

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veintiuno  
(2021)

### **Auto No. 202**

**Proceso:** Acción de tutela

**Demandante:** Comunidad Indígena del Cabildo Indígena de Puerto Pizarro y Otros.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.

**Radicación:** 76-109-31-03-003-2021-00023-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, representada por el señor **LORENZO GONZALEZ ROMERO**, la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO**, representada por el señor **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, y la **COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**, representada por el señor **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero, dada la naturaleza de las entidades accionadas, y que en esta ciudad se domicilia los accionantes, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

Referente a la medida provisional, está se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Conforme a la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger los derechos fundamentales presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto «[. ..] *únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida* [. ..]»,

La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

- a) *Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver auto de la Corte Constitucional A142A-14.

b) b) *Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser «f...» razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada»<sup>2</sup>*

El juez debe llevar un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

La medida provisional solicitada por los accionantes busca que se ordene **SUSPENDER** el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 de 18 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, en el presente caso, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, debido a que (i) no se acompaña los elementos de juicios necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, (ii) los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad y (iii) el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR e IMPARTIR el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, representada por el señor LORENZO GONZALEZ ROMERO, la COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARIO, representada por el señor OLEGARIO CHAMARRA MOÑA, y la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA, representada por el señor FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DISTRITO

---

<sup>2</sup>Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-0418 de 1995, A-031 de 1995, A-258 de 2013 y A.259 de 2013, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Auto de febrero 01 de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

DE BUENAVENTURA, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

Con apoyo en el artículo 19 del decreto 2591/91, se ordena:

OFICIAR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto. Así mismo en la misma respuesta deberá anexar copia auténtica del acta de posesión y del decreto de nombramiento de quien a la fecha sea su representante legal, indicando también la naturaleza jurídica.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que se pronuncie respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto. Así mismo en la misma respuesta deberá anexar copia auténtica del acta de posesión y del decreto de nombramiento de quien a la fecha sea su representante legal, indicando también la naturaleza jurídica. Anéxese al remisorio copia del escrito de Tutela.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

nvs

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fbfd1471696c0338c235fed598d492cabd9d89784f8c6e40622bd9eb9d69470**

Documento generado en 12/03/2021 02:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**